



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 17289/2009/TO1/1/CNC1

Reg. n° 265/2015

En la ciudad de Buenos Aires, a los 17 días del mes de julio del año dos mil quince, se reúne la Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Luis M. García, Gustavo A. Bruzzone y Mario Magariños, asistidos por la secretaria Paola Dropulich, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 92/112 por la defensa de Gastón Alejandro Cano en la presente causa n° 17.289/09, caratulada “**Cano, Gastón Alejandro s/robo en poblado y en banda**”, de la que **RESULTA:**

I. Con fecha 18 de marzo de 2015, el Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 4 resolvió, en lo que aquí interesa: “*I.- NO HACER LUGAR a la solicitud de incorporación al régimen de LIBERTAD CONDICIONAL del condenado GASTÓN ALEJANDRO CANO...*” (fs. 78/80).

II. Contra esa sentencia interpuso recurso de casación el abogado de confianza del condenado Gastón Alejandro Cano, Dr. Juan Ricardo Kassargian, el que fue concedido (fs. 113), y mantenido en esta instancia (fs. 117/vta.).

El recurrente canalizó sus agravios por la vía de ambos incisos del art. 456, CPPN, indicando como motivos de agravio que la sentencia ha incurrido en una errónea aplicación de la ley sustantiva (arts. 13, 14 y 17, CP; y arts. 12 y 28 de la ley 24.660), y quebrantamiento de las formas esenciales del proceso (art. 123, CPPN).

a) En relación a los vicios *in procedendo*, alegó la defensa que la resolución recurrida carece de motivación, pues los escasos fundamentos que allí se ofrecen responden a una lógica desacertada.

En este sentido, sostuvo que el *a quo* no ha explicado por qué no se encuentran cumplidas las condiciones legales para acceder al régimen de libertad anticipada, en tanto no ha expresado cuáles son las condiciones que se encontrarían pendientes de cumplimiento.

Argumentó que la fundamentación intentada es meramente dogmática y abstracta, que suele utilizarse en una multiplicidad de casos sin ponderación de las circunstancias concretas, y que por ello no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicada a los hechos de la causa, sino una traducción de la voluntad del juez no amparada por las normas aplicables, de las que prescinde injustificadamente.

Con relación a los informes del establecimiento donde el condenado cumple la pena, comenzó por señalar que el Consejo Correccional se ha expedido de manera favorable a la libertad condicional en el acta de fs. 45/46.

A continuación se abordó el pronóstico de “reinserción social dudoso” emitido por el Servicio Criminológico. Argumentó que la Licenciada encargada de confeccionar el informe no ha explicado cómo ha llegado a esa conclusión luego de mantener una sola entrevista con su defendido.

Aunado a lo expuesto, remarcó que, en tanto el informe ha resultado “dudoso” respecto de la reinserción social de Cano, bien podía ser que el pronóstico fuera “favorable” o “desfavorable”, y que, ante esta situación, el magistrado de ejecución no brindó razones acerca de por qué se inclinó por la segunda opción, toda vez que la



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 17289/2009/TO1/1/CNC1

normativa constitucional y la doctrina actual de la CSJN mandan a resolver toda duda a favor del reo (arts. 18 y 75, inc. 22, CN; art. 3, CPPN).

Sobre este punto, continuó su exposición destacando que la adjetivación realizada por la profesional del Servicio Criminológico no implicaba un juicio de valor, por lo que le correspondía al juez la ponderación objetiva del total de las circunstancias que informan el caso.

De todos modos, consideró que lo señalado por ese servicio se contradice con la nota de concepto seis fijada por el propio Servicio Penitenciario, la que refleja el grado de evolución personal del condenado de acuerdo a su mayor o menor posibilidad de adecuada reinserción social (art. 101, ley 24.660).

Por otra parte, cuestionó que no se han explicado en la sentencia recurrida los motivos por los cuales la supuesta falta de autocrítica o arrepentimiento esté ligada a los requisitos legales que condicionan la concesión, ni tampoco se desarrolla de qué manera se ligan esas faltas a la dificultad que el condenado presentaría para su desenvolvimiento en el medio social. Enfatizó en que el Estado ha tenido dos años y tres meses para “tratar” la faz psicológica del interno en busca de cambios, y que esa falta de diligencia no puede achacársele al condenado.

En torno al argumento del *a quo* vinculado al incumplimiento en el área educativa, sostuvo el Defensor que ello no puede resultar óbice para la concesión del derecho solicitado, puesto que en primer lugar no todos los condenados tienen acceso a la educación intramuros, por cuestiones de infraestructura. Sumado a ello, y en virtud de que su asistido ha sido condenado a una pena de prisión de tres años, no existió posibilidad de que llevara a cabo seriamente

algún estudio prolongado, dado que a los ocho meses de su encierro se cumplió el requisito temporal previsto en la norma para acceder a la libertad condicional.

En otro orden, recordó que el estudio es una herramienta puesta a elección del condenado que de ninguna manera puede ser tomada como una obligación, en tanto que tampoco se le fijó ningún otro objetivo específico durante su encierro.

Se agravió también por entender que el Juez no explicó porque el otorgamiento de la libertad condicional implicaría un retroceso, o un efecto no beneficioso personal o para su familia. Remarcó que la falta de una libertad controlada previa al egreso definitivo puede ser perjudicial para el interno en tanto lo pone de frente a libertad sin preparación previa y sin sujeción judicial, y destacó que la reinserción social no se agota en el encierro, sino que requiere una modulación hasta el egreso definitivo a través de distintas modalidades de libertad vigilada.

Sostuvo también que los jueces no pueden imponerle a los condenados alguna medida que no estuviera contenida en el Programa de Tratamiento elaborado por el Servicio Penitenciario, máxime si esa circunstancia es utilizada además como valladar para denegarle la solicitud, luego de que el interno cumpliera con todos los objetivos preestablecidos.

Finalmente, remarcó que el *a quo* no ha brindado ningún argumento para apartarse del dictamen fiscal, ni explicó por qué desechó el del Consejo Correccional que había opinado en forma favorable para la concesión del instituto.

b) Sobre los errores *in iudicando*, sugirió el recurrente que se ha efectuado una errónea interpretación del art. 13 del Código Penal y



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 17289/2009/TO1/1/CNC1

de los arts. 12 y 28 de la Ley de Ejecución de la Pena, desconociendo al mismo tiempo las circunstancias objetivas presentes, pues su asistido satisface todos los requisitos que le permiten acceder a la libertad condicional.

En este sentido, más allá de encontrarse cumplido el requisito temporal, señaló que durante el tiempo de detención trabajó y cumplió con todos los objetivos que le fueron fijados por el Servicio Penitenciario. Dijo además que debía considerarse que fue calificado con el máximo guarismo de conducta y concepto de acuerdo al tiempo de encarcelamiento, lo que demuestra su estricto apego a los reglamentos carcelarios.

Así las cosas, entendió que la denegación se ha fundado en la exigencia de requisitos no previstos legalmente.

Luego, arguyó que se ha conculcado el derecho de defensa de su asistido y la garantía del debido proceso, en tanto los informes carcelarios han sido parcialmente analizados, extrayéndose de ellos sólo aquellas consideraciones aparentemente dudosas y desechando las menciones positivas.

No obstante, alegó también que los informes carcelarios no revisten carácter vinculante para el juez que resuelve la incidencia, que en consecuencia bien podría apartarse de ellos cuando lo allí expuesto no resulte fundado en pautas objetivas de valoración. Citó vasta jurisprudencia en apoyo de esta posición.

En definitiva, consideró que ha sido arbitraria la manifestación del juez de grado en cuanto trajo a estudio sólo una pequeña parte de un informe psicológico del interno que se contradice con su calificación de concepto, desechando los dichos positivos de ese

informe y la totalidad de los restantes que se expidieron en sentido favorable.

En virtud de estas consideraciones, solicitó que se case la decisión en estudio y se haga lugar a la libertad condicional de Gastón Alejandro Cano.

III. Puestos los autos en Secretaría, el recurrente renunció al término de oficina y a la celebración de la audiencia prevista en los arts. 465 y 468 CPPN, solicitando al tribunal se otorgue tramite abreviado a la presente incidencia y se dicte sentencia de forma inmediata (fs. 117/vta.). Corrida la vista pertinente al Ministerio Público fiscal, su representante en este asunto no se opuso a la petición de la defensa, por lo que las actuaciones se encuentran en condiciones de ser resueltas.

CONSIDERANDO:

El juez Luis M. García dijo:

1.- El Ministerio Público entendió que estaban satisfechos los requisitos exigidos por los arts. 13 C.P. y 104 de la ley 24.660 para que Gustavo Alejandro Cano acceda al régimen de libertad condicional. Relevó el tiempo de cumplimiento parcial de pena, las calificaciones de conducta y concepto obtenidos por el condenado y los informes de las diversas secciones del establecimiento donde cumple la condena y concluyó que “se hallan dadas las condiciones para que el señor Juez conceda la libertad condicional a Gastón Alejandro Cano debiéndosele imponer como regla de conducta la obligación de presentarse mensualmente ante el Patronato de Liberados a los efectos de que ejerza la supervisión correspondiente” (fs. 64/67).

No obstante la opinión favorable de la fiscalía el *a quo* denegó el pedido de libertad condicional por estimar que el pronóstico de reinserción social “aún no es favorable”.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 17289/2009/TO1/1/CNC1

Aunque consideró satisfecho el requisito temporal fijado en el art. 13 C.P., y tomó nota de la calificación de conducta ejemplar nueve y de concepto bueno cinco, y de la opinión favorable del Consejo Correccional del establecimiento donde el condenado cumple su pena, el *a quo* dio relevancia decisiva al informe de la Sección Servicio Criminológico que había hecho un pronóstico de reinserción social “dudoso”, frente a la ausencia de remordimiento, autocrítica y arrepentimiento y en el de la Sección Educación que afirmó que el condenado había sido inscripto en el tercer ciclo de la escuela primaria en una escuela dependiente del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, y que su asistencia a clases había sido nula, dando relevancia a que el condenado argumentaba que no asistía “debido a encontrarse próximo a su libertad”. El juez afirmó que “el interno aún no ha alcanzado el grado necesario dentro del régimen penitenciario, que permita presumir un acatamiento de las reglas de conducta que le serían impuestas para el régimen pretendido, las cuales demandan un absoluto autogobierno de su conducta”, y concluyó que no había reunido las condiciones necesarias para ser incorporado al régimen de libertad condicional, sin perjuicio de adelantar que podría presentar nuevamente su petición una vez transcurrido el plazo del art. 508 C.P.P.N.

Al rechazar el pedido el juez dispuso instar al condenado a “evaluar la posibilidad de trabajar intramuros desde un espacio psicoterapéutico su nula reflexión, remordimiento, autocrítica, culpa y arrepentimiento por su accionar delictivo” y a “representarse la necesidad de asumir el compromiso respecto de los objetivos impuestos dentro del área educativa” e instruyó a la Sección Asistencia Médica del establecimiento donde cumple la condena para que le indique un tratamiento o abordaje psicoterapéutico.

2.- En el caso resulta aplicable lo que vengo exponiendo desde mi desempeño como juez subrogante en la Cámara Federal de

Casación Penal (Sala II, causa n° 12.791, “Cerrudo, Antonio José s/recurso de casación”, res. de 15 de diciembre de 2010, reg. n° 17.758), y que he reiterado en esta Cámara en varias oportunidades (en particular causa n° 36.690/2012, “Romero, Cristian Alejandro s/robo en tentativa”, Sala I, rta. 30/06/2015, reg. 202/15; y causa n° 45.329/14, “Zambrana, Fabián s/rechazo de libertad asistida”, rta. 10/07/15, reg. 234/15).

Sintéticamente expuse allí que a partir del dictado de la sentencia de condena el Estado posee un título jurídico para ejecutar la pena que en ella se imponga. En el caso de una pena privativa de la libertad, el Estado tiene interés en que su ejecución se lleve a cabo conforme al régimen de la progresividad regulado en la ley 24.660 y es al Ministerio Público Fiscal a quien compete el ejercicio de las pretensiones sobre la ejecución de esa pena.

Si su representante entiende que el interés en la ejecución de la pena se satisface ejecutándola bajo una determinada modalidad prevista en la ley, que implique una menor restricción de la libertad física y de otros derechos del condenado -salidas transitorias, semilibertad, libertad condicional, libertad asistida, prisión domiciliaria, prisión discontinua o semidetención-, su pretensión, en la medida en que se mantenga estrictamente dentro de los límites legales, fija el alcance y límite de la jurisdicción, o si se quiere, el objeto del caso judicial. Así, puesto que el juez no representa el interés del Estado en la ejecución de la pena, sino que asume una función de raigambre constitucional para decidir “casos”, en la que debe asegurar la imparcialidad, no tiene autonomía para asumir de oficio el interés en la ejecución de la pena, superando las pretensiones del Ministerio Público. Sólo tiene habilitación para ordenar que la pena se siga ejecutando del modo más grave para el condenado cuando la pretensión de la fiscalía carece claramente de base legal suficiente.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 17289/2009/TO1/1/CNC1

Tal pretensión debe encontrarse dentro de los límites legales, y ello responde a la circunstancia de que la ley es indisponible para el Ministerio Público. Si éste invoca, por error involuntario u otras razones voluntarias una ley que no rige el caso, o le asigna un alcance que ésta no tiene, su pretensión fundada en una ley errónea no puede obligar al juez; aquí se acopla al principio de legalidad el principio de igualdad ante la ley -art. 16 CN-.

3.- Si se aborda el escrutinio de la resolución recurrida a la luz de esta inteligencia, el primer resultado que se obtiene es que la jurisdicción del juez de ejecución estaba definida por las pretensiones de las partes, y que en todo caso, puesto que el Ministerio Público debe ajustarse a la ley que regula las condiciones para acceder a la libertad condicional, y a la procesal que le impone obrar fundadamente en sus dictámenes (art. 69 CPPN), el juez sólo conservaba su jurisdicción para examinar si el representante del Ministerio Público se había ajustado a la ley aplicable y si había emitido su dictamen de modo fundado. No tenía autorizado, sin embargo, sustituir las apreciaciones de hecho del fiscal sobre el resultado satisfactorio o insatisfactorio del tratamiento aplicado al condenado o sobre el pronóstico favorable o desfavorable en punto a su reincorporación a la vida social en libertad.

4.- Por ello, sin abrir juicio acerca de la corrección o incorrección de las apreciaciones fácticas de la fiscalía, observo que el juez *a quo* ha excedido su jurisdicción, pues incumbía a la fiscalía examinar el riesgo que podría involucrar la libertad condicional. Ésta, que tiene a su cargo el ejercicio de las pretensiones estatales sobre la ejecución de la pena, había entendido que los intereses estatales se satisfacen en la especie con la incorporación del condenado a ese régimen. El juez de ejecución, por otra parte, no ha señalado ningún desvío de la legalidad por parte del fiscal, y por ende, no tenía jurisdicción para denegar el pedido del condenado sobre la base de

una valoración autónoma de los elementos disponibles sobre el pronóstico de reinserción social.

Con arreglo a lo expuesto, propongo hacer lugar al recurso de casación y disponer la inmediata devolución de este legajo al juez de ejecución a fin de que en el plazo de 24 horas incorpore al encartado al régimen de libertad condicional y establezca las condiciones a que se sujetará la liberación anticipada del condenado, según el art. 13 CP (arts. 456, 470, 471, 530 y 531, CPPN).

El juez Gustavo A. Bruzzone dijo:

En virtud de las consideraciones vertidas al resolver en el fallo “**Soto Parera**”¹, en el que hice una expresa remisión a los argumentos volcados por mi distinguido colega preopinante en “**Cerrudo**”, con los alcances allí indicados respecto del carácter del dictamen fiscal en los asuntos vinculados al instituto de libertad condicional, adhiero al voto que antecede.

El juez Mario Magariños dijo:

I. Contra la resolución del señor juez de ejecución penal que denegó la libertad condicional al condenado Gastón Alejandro Cano (fs. 78/80), la defensa interpuso recurso de casación (fs. 92/112).

En el escrito casatorio se articularon dos órdenes de agravios (art. 456, inc. 1 y 2, CPPN). Por una parte, se sostuvo que la resolución es arbitraria, en la medida en que no constituye una derivación lógica y razonada del derecho vigente y se basa en afirmaciones abstractas que sólo traducen la voluntad del magistrado que la suscribe. Por otra parte, se entendió que el *a quo* ha aplicado erróneamente el derecho de fondo al interpretar los requisitos necesarios para el otorgamiento de la libertad condicional.

Para decidir en el sentido indicado en el primer párrafo, el magistrado tuvo en cuenta los siguientes extremos: 1. Que Gastón Alejandro Cano cumplió en detención el requisito temporal

¹ Causa n° 10.960/10, rta. 13/07/15, reg. 240/15.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 17289/2009/TO1/1/CNC1

establecido en el art. 13 del Código Penal. 2) Que en los informes carcelarios del Consejo Correccional y del director del centro penitenciario se manifiesta una opinión unánime favorable a su incorporación al régimen de libertad condicional. 3) Que el condenado se encuentra calificado con conducta ejemplar (9) y concepto bueno (5) y transita en la actualidad (y desde el 27 de noviembre de 2014) la fase de socialización del período de tratamiento. 4) Que Cano no registra orden restrictiva de la libertad, ni otra condena que se encuentre pendiente de unificación. 5) Que la División de Seguridad Interna ha informado que mantiene buena relación con el personal penitenciario como así también con sus iguales, cumpliendo los horarios fijados para las distintas actividades. 6) Que la Sección Servicio Criminológico explicó: a) en cuanto a los delitos cometidos, que no manifiesta autocrítica, sino que legitima y naturaliza las prácticas delictivas como forma de mejora económica, que asume haber incurrido en hechos disvaliosos como medios para cumplir sus objetivos, observándose una marcada habitualidad delictiva durante su vida en el medio libre, de la misma forma en que procedía su progenitor y, anteriormente, lo hacían sus abuelos; b) que el interno carece de proyección laboral de solidez, toda vez que indica que regresará a su trabajo como acompañante de un amigo vinculado a la política, relación que mantenía al momento de la comisión del hecho que dio origen a la presente condena, sin detallar las actividades que realizaba; y c) que el informe criminológico obrante a fs. 49 concluye que el pronóstico de reinserción social de cano es dudoso. 7) Que del informe psicológico se desprende que el interno no realiza tratamiento médico, psicológico ni psiquiátrico, y que posee una imposibilidad para afrontar de manera adaptativa las presiones del mundo circundante, lo cual intenta compensar con comportamientos psicopáticos. 8) Que del informe educativo se desprende que durante el ciclo lectivo de los años 2013 y 2014, fue inscripto en el tercer ciclo

de educación primaria, registrando asistencia a clases nula, y que el interno justifica su inasistencia en el hecho de encontrarse próximo a acceder a su libertad. 9) Que la Sección Asistencia Social se expidió de manera positiva, dado que, desde lo estrictamente socio familiar, el interno contaría con el acompañamiento adecuado. 9) Que la División Trabajo hizo saber que Cano desarrolla tareas en el taller de jardinería, cumpliendo hasta el momento con su actividad.

Sobre la base de estas constataciones, el *a quo* entendió que la falta de reflexión, autocrítica y arrepentimiento por su accionar delictivo, las aristas negativas de su personalidad, su carácter reiterante en el delito y su discurso de legitimación respecto de las conductas antijurídicas forman parte de las dificultades para desenvolverse de modo adecuado en el medio social aún no resueltas por él, que obstaculizan su retorno pacífico a la sociedad. Afirmó también que el incumplimiento en el área educativa, denota una notable falta de capitalización respecto de las herramientas institucionales que le han sido brindadas en el marco del programa de tratamiento individual, específicamente diseñado a su respecto.

En este marco y bajo la comprensión de que constituye un requisito objetivo para acceder al instituto de la libertad condicional la posibilidad de formular una proyección individualizada y favorable acerca de su reinserción social, entendiendo que la autoridad penitenciaria ha informado luego de la evaluación pertinente que el pronóstico que se vislumbra en el interno se infiere dudoso, el señor juez de ejecución expresó que el condenado no cuenta con la totalidad de los requisitos legales estipulados por el art. 13 CP y el art. 28 de la Ley 24.660. En este sentido, afirmó que Cano aún no ha alcanzado el grado necesario dentro del régimen penitenciario que permita presumir un acatamiento de las reglas de conducta que eventualmente le serían impuestas para el régimen pretendido, las cuales demandan un absoluto autogobierno de su conducta. En apoyo de su decisión,



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 17289/2009/TO1/1/CNC1

señaló, en último término, que el voto positivo de la autoridad penitenciaria, plasma la confianza de una futura resolución de los aspectos negativos referidos –sin brindar garantía alguna que justifique tal suposición–, mas no indica que éstos hayan sido resueltos de manera intramuros, y agregó que, en su opinión, al analizar la procedencia de la libertad condicional no corresponde atender únicamente al desempeño intramuros, sino antes bien apuntar a una visión de cómo podría evolucionar la persona en la vía libre, basándose en las herramientas que haya podido adquirir intramuros, existiendo en el caso concreto un impedimento justificado para la reinserción pacífica de Cano en la sociedad.

II. Lleva razón la defensa al postular la revocación del decisorio recurrido, pues su fundamento no atiende a una valoración integral, coherente y razonable de todos y cada uno de los elementos de juicio, sino, al contrario, la resolución en análisis, ha producido una desarticulación de los elementos obrantes en el *sub lite*, y lo resuelto aparece más como el producto de un capricho del juzgador, que como una derivación y ponderación razonada y fundamentada en los extremos considerados como soporte de lo decidido.

En tal sentido, es preciso reparar en que, en verdad, frente a todas aquellas pautas obrantes en el expediente, que debían conducir sin hesitación a la incorporación del condenado al régimen de libertad condicional, sólo dos han sido los aspectos de valoración que el *a quo* consideró como determinantes de una decisión opuesta, y ninguno de ellos halla apoyo en una ponderación adecuada de lo asentado en el legajo.

En primer lugar, la dogmática afirmación de que el interno ha incumplido el programa de tratamiento individual en el área educativa, en razón de que no asistió a los cursos en que fue inscripto, desatiende manifiestamente que de las constancias del legajo surge que Cano informó haber completado sus estudios

primarios y cursado formación secundaria hasta el segundo año inclusive, y que, no obstante, fue inscripto durante los años 2013 y 2014 en el tercer ciclo de educación *primaria*. Esta inconsistencia, que no mereció evaluación alguna en el pronunciamiento recurrido y que se profundiza al advertirse que para el ciclo lectivo 2015 fue anotado para asistir al primer año del nivel secundario, pone en evidencia la arbitrariedad de lo resuelto.

En segundo lugar, se observa que tampoco el segundo elemento en que se apoya centralmente la decisión en análisis aparece constatado y valorado con el grado de razonabilidad exigible a una resolución jurisdiccional.

En efecto, el *a quo* ha puesto énfasis en lo asentado en el informe del Servicio Criminológico de fs. 49, en el cual se anticipa “un pronóstico de reinserción social dudoso”, sin explicar en modo alguno la razón por la cual privilegia conclusiones de esa agencia que datan del 27 de noviembre de 2014 por sobre la opinión vertida por el jefe de esa misma sección con fecha 17 de diciembre de 2014, al expedirse, junto con los restantes integrantes del Consejo Correccional del establecimiento penitenciario, de manera favorable a la incorporación del interno al régimen de libertad condicional (fs. 45/46).

En síntesis, la valoración contradictoria, aislada e inconexa de aquellos extremos en que se apoya la resolución cuestionada, unida al desprecio por los restantes y numerosos elementos que conducen a una decisión opuesta a la adoptada por el *a quo* en el caso, descalifican el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

III. De conformidad con lo expuesto hasta aquí, entiendo que corresponde anular la resolución obrante a fs. 78/80 de este legajo, por la que se denegó a Gastón Alejandro Cano la incorporación al régimen de la libertad condicional, y remitir las actuaciones al tribunal



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 17289/2009/TO1/1/CNC1

de origen a fin de que, en el término de veinticuatro (24) horas, dicte una nueva resolución con arreglo a lo aquí considerado y a la normativa que rige una correcta y legítima valoración probatoria (arts. 456, inciso 2º, y 471 del Código Procesal Penal de la Nación).

Como mérito del acuerdo que antecede, la **Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional** de la Capital Federal, **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa de Gastón Alejandro Cano y, en consecuencia, **DISPONER** la inmediata devolución de este legajo al juez de ejecución a fin de que en el plazo de 24 horas incorpore al encartado al régimen de libertad condicional y establezca las condiciones a que se sujetará la liberación anticipada del condenado (arts. 456, 470, 471, 530 y 531, CPPN).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 C.S.J.N.; Lex 100) y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.-

Luis M. García
Magariños

Gustavo A. Bruzzone

Mario

Ante mí:

Paola Drupolich
Secretaria de Cámara